

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer á las cuatro y media de la tarde una diputacion del Senado tuvo el honor de felicitar á S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) con el plausible motivo de ser el cumpleaños de su augusta Madre, y el Presidente de aquella, que lo era el del Senado, dirigió á S. M. la alocucion siguiente:

Señora: El Senado por nuestro órgano eleva á V. M. los homenajes de su lealtad y las mas sinceras felicitaciones por el aniversario del natalicio de su augusta Madre.

El Senado al hacerlo en este día cumple un grato deber: á la lealtad española interesa sobremanera la dicha y ventura de V. M., y la felicidad de una buena Hija está íntimamente enlazada con la larga y próspera vida de una Madre tierna y cariñosa. Además, Señora, el pueblo español es agradecido á la par que leal; y el Senado no podía olvidar los esfuerzos hechos por la augusta Madre de V. M. al través de circunstancias las mas críticas y difíciles, cuando por la menor edad de V. M. regía los destinos del Estado, para procurar la felicidad de España, la reconciliacion y union de sus hijos en torno de ese trono, afianzar la corona en las augustas sienas de V. M., y asegurar al pueblo una justa y necesaria libertad.

El Senado, Señora, por lo tanto se asocia á V. M. para elevar al cielo fervorosas súplicas, á fin de que se dignen conceder á V. M. la dicha de poseer por largos y felices años el tesoro inapreciable de tan buena Madre, derramando sus bendiciones sobre V. M. y toda su Real familia.

S. M. se dignó contestar en los términos que siguen:

Acepto con gratitud y benevolencia los sentimientos que acabais de manifestarme con motivo del cumpleaños de mi querida Madre, viendo con satisfaccion que recor-

dais los beneficios que hizo á la nacion durante mi menor edad, y que dirigis al cielo vuestros votos por la prosperidad del Estado y la felicidad de toda mi Real familia.

Inmediatamente tuvo la honra de presentarse á cumplimentar á S. M. con el propio objeto otra comision del Congreso de Diputados, cuyo Presidente, el Sr. Calvet, pronunció el siguiente discurso:

Señora: El día en que se celebra el venturoso natalicio de la Madre de V. M., será siempre un día de júbilo para la nacion, porque esta augusta Señora tiene grandes, especiales y muy honrosos títulos á la estimacion y gratitud de los españoles, que recuerdan con placer la época muy reciente en que gobernó el reino con justicia y mucha gloria.

Intérpretes, Señora, en este momento de los sentimientos de profundo amor y respeto que abraza hácia V. M. el Congreso de los Diputados, vuestros fieles súbditos, dirigimos fervientes votos al Supremo Hacedor para que dispense á V. M. toda suerte de felicidades y venturas, y colme de bendiciones á su excelsa Madre; de aquellas bendiciones puras é inefables que la divina Providencia en su alta sabiduría tiene reservadas á las Princesas que como la Madre de V. M. se distinguen por su mucha piedad é ilustracion.

S. M. tuvo á bien contestar en estos términos:

Recibo con el mayor aprecio los sentimientos que me expresais á nombre del Congreso de Diputados con motivo del cumpleaños de mi augusta Madre; sentimientos tan propios de los elegidos de la nacion, á cuya prosperidad dedicaré toda mi vida mi solicitud y desvelos.

Ambas diputaciones, recibidas con el ceremonial de costumbre, y con muestras inequívocas de la innata benevolencia de S. M., tuvieron el honor de besar su Real mano.

Comunicacion recibida en el ministerio de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de dirigir á V. E. el adjunto estado que demuestra las aprehensiones que ha conseguido la fuerza del resguardo terrestre en la segunda semana del presente mes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1845.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

INSPECCION GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Estado que demuestra las aprehensiones que se han conseguido por la fuerza de carabineros en la segunda semana del corriente mes.

PROVINCIAS.	NUMERO			EFECTOS EN QUE HAN CONSISTIDO.
	de aprehensiones.	de reos.	de caballerias.	
Albacete.....	1	1	.	En 3 fardos de géneros ilícitos.
Alicante.....	4	.	.	En tabaco y géneros, valorados estos en 16,909 rs. y 17 mrs.
Almería.....	1	.	.	En tabaco.
Bilbao.....	1	1	.	En géneros ilícitos.
Burgos.....	1	.	.	En géneros de seda, hilo y algodón.
Badajoz.....	5	2	1	En tabaco y géneros.
Castellon.....	2	2	.	En id.
Córdoba.....	2	.	1	En id. id.
Gerona.....	3	.	1	En tabaco.
Granada.....	3	1	.	En id. id.
Huesca.....	1	.	.	En géneros prohibidos.
Lugo.....	1	1	1	En id. id.
Málaga.....	7	.	.	En 16 fardos de tabaco y 18 de géneros.
Madrid.....	7	6	.	En géneros, tabaco y otros efectos.
Navarra.....	1	1	.	En géneros ilícitos.
Orense.....	2	2	3	En sal y quina.
Oviedo.....	2	1	.	En tabaco y géneros.
Salamanca.....	1	1	2	En géneros ilícitos.
Tarragona.....	1	1	.	En id. id.
Teruel.....	2	2	.	En tabaco y géneros.
Valencia.....	1	1	1	En géneros.
Zaragoza.....	2	.	.	En 11 fardos de géneros valorados en 32,558 rs. y 17 mrs.
Total.....	49	23	10	

Madrid 24 de Abril de 1845.—Luis Armero.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El juez de primera instancia de Figueras D. Manuel Pagés dice á este ministerio con fecha 17 del mes actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: En mi comunicacion de 8 del actual tuve el honor de manifestar á V. E., por considerarlo de mi deber, el terror y espanto que habia inundado entre los ricos propietarios y demas gentes acomodadas de los pueblos de este país, con motivo de las correrías que estaba haciendo de un punto á otro de esta provincia la partida de los llamados trabucaires, y los agentes incógnitos que destacaban para acechar á los que gozan de reputacion de capitalistas para poder hacer presa de ellos, y exigirles en su caso crecidas sumas de dinero para su rescate, como lo han hecho á los que han tenido la desgracia de caer en su poder; y al mismo tiempo las medidas que yo de mi parte y de acuerdo con el Sr. comandante de armas de esta villa habia tomado para perseguir sin descanso por medio de confidentes seguros aquellos bandidos, á fin de poderlos dar alcance cuando se supiese su fija posicion, por ser este á mi entender el único medio posible de conseguirlo, en razon á que las mas de las veces en que han sido acosados por la tropa y somatenes de estos leales pueblos del país, han llegado á hacerse invisibles, digase así, y sustraídos de la activa persecucion que han sufrido.

Hoy tengo el honor y plausible satisfaccion de poder participar á V. E. que á beneficio de mis confidentes, pagados de mi bolsillo particular, pues que no tengo fondos de ninguna clase destinados al efecto, he llegado á conseguir un escarmiento que deberá precisamente resonar en los duros y temibles corazones de aquellos bandidos cuando llegue á su noticia, y podrá servir de aliento y confianza á los pueblos del país.

Consiste el hecho, Excmo. Sr., en que advertí lo por uno de mis confidentes que en la noche de ayer debia ser asaltada y robada por una partida de ocho hombres armados, que se habia erreado de nuevo en este país, la casa heredad llamada Torre de la Brava, del vecindado de Baseya, término del pueblo de Ciurana, sita en medio de un bosque aislada y á dos horas distante de esta villa, dispuse que el cabo de la escuadra de mozos Don Buenaventura Terradas, con la fuerza de su mando, se situase 2½ horas antes y de noche en dicha casa, y tomase las disposiciones conducentes para la captura. Cumplió el expresado cabo exactamente mis órdenes é instrucciones dadas al efecto, y en la madrugada de hoy me ha dado el parte de haberse presentado efectivamente la mencionada partida de ladrones, é introducidos por el mismo punto que yo le habia designado en aquella casa; y que al apoderarse del dueño de la misma dentro de la cocina, salió de repente del punto en que estaba escondido con parte de su fuerza, y que á la voz de que se rindiesen en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), uno de los bandidos, que estaba algo separado de los cuatro que se habian apoderado ya del amo de la casa, le apuntó con la carabina á quemarropa, en cuya accion disparó el cabo y demas de su fuerza contra aquel dejándole tendido en el acto dentro de la misma casa; no habiendo podido hacer otro tanto con los demas, porque no quedase victima de los tiros, entre ellos el referido dueño, y tambien porque á la primera descarga que se dió contra aquel se apugó la luz que habia; que ademas quedó muerto al pie de la puerta de entrada el centinela que habian dejado los ladrones allí por el fuego que hicieron los mozos de su mando, que habia situado por precaucion en los bajos de la casa, y otro herido segun el rastro de sangre que se ha encontrado cuando ha sido de día, al que en su fuga se le cayó el gorro que llevaba (dentro del cual se le ha encontrado un documento que atestigua su nombre, apellido y vecindad), y la carabina que tambien llevaba.

Acto continuo me he trasladado yo á las cinco de la mañana del día de hoy al punto y casa en donde tuvo lugar la ocurrencia para formar las oportunas diligencias; y en razon á ser día de mercado en esta villa, he dispuesto fuesen trasladados los dos muertos aqui y puestos en público todo el día de hoy para conocimiento de los pueblos que concurren al mercado, para que sirviese de aliento y confianza á sus vecinos, y les excitase la vista de este cuadro á ser solícitos en dar puntuales avisos de cualquiera clase de malhechores y gentes sospechosas que recorran aquellos, viendo que hay autoridades que los vigilan y castigan sus crímenes y excesos. Tres carabinas y una pistola horriblemente cargadas han sido las que han quedado en poder del expresado cabo D. Buenaventura Terradas, pertenecientes á los muertos y al herido prófugo, á quien espero con bastante fundamento poder aprehender quizás en la misma noche de hoy, no menos que dentro de pocos días á los que han podido salvar sus vidas por aquella fatal coincidencia, á no ser que estos últimos se hayan introducido en el vecino reino, pues al efecto tengo sus nombres, apellidos y domicilio.

Este país, Excmo. Sr., por su inmediata proximidad á Francia necesita de una exquisita vigilancia, y por ser abundante de elementos de gente malhechora y malvada en todos conceptos; á beneficio de esta misma vigilancia se conserva y conservará, como espero, la tranquilidad y paz de que dichosamente gozan los pueblos, pues por mi parte me consagro como debo á tan interesantes fines, y continuaré dando á V. E. noticia de cuantos he-

Manresa 19 de Abril.

Desde la venida á esta del M. I. Sr. gefe político parece que las mejoras públicas han recibido un eficaz y decidido impulso. Nunca ha habido como ahora tantas probabilidades de que se construya el puente de piedra de que he hablado á VV. otras veces, pues según parece no faltan los fondos necesarios, habiéndose practicado al efecto una suscripción que alcanza ya á 2,000 duros. Trátase asimismo del arreglo de un cementerio, que es á mi ver la mejora más urgente y de todo punto imprescindible, porque el que hay en esta ciudad en nada se parece al lugar sagrado en que se depositan los restos mortales de los fieles. Dícese también que la plaza del mercado se trasladará á las Bastardas, á cuyo fin será necesaria la expropiación forzosa del huerto que fue del Sr. baron de Finestrada, y hoy día posee la marquesa de Chateaufort. Al propio tiempo parece cosa decidida que la plazuela vulgarmente llamada del Calcina reciba un ensanche muy útil y conveniente con la demolición de un edificio que la afea. Háblase además de la construcción de una carretera desde esta á Sellent, que podrá prolongarse después hasta Berga, y de la cual reportarían inmensos beneficios todos los pueblos de la alta montaña, siendo no menos útil y conveniente la carretera que hace tiempo está en proyecto desde esta á Cardona, pues ya se considere este punto militarmente, ya se atiende á sus extraordinarias salidas, es evidente la utilidad é importancia de semejante carretera.

Por fin son tantas y de tanto interés las mejoras que se anuncian, que con pocas de ellas que lleguen á efectuarse creo quedarán cumplidas las esperanzas de estos habitantes, aunque confían mucho en la conocida ilustración y buen celo del M. I. señor gefe político, que con la cooperación de S. E. la diputación provincial, puede llevar á feliz término estos proyectos, con lo cual proporcionará á los pueblos bienes materiales y positivos, único medio de captarse sus simpatías y perpetuarse su memoria.

En todo este país se disfruta de la mayor calma y seguridad, sin que de muchos días á esta parte se haya oído hablar cosa alguna de los tribuacres, que acosados sin duda por la incansable persecución que sufren habrán tenido que esconderse otra vez en sus acostumbradas madrigueras ó refugiarse al vecino reino de Francia.

Por lo demás ninguna novedad ocurre que merezca comunicarse á VV., significando los precios del mercado los mismos que en mi comunicación anterior, á excepción del vino que ha sufrido una ligera baja. (Fomento.)

Barcelona 24 de Abril.

Lecmos en el Diario de Avisos:

Un caso sumamente notable, que parece fabuloso, ha llamado en estos últimos días la atención de nuestras autoridades, y tenido en agitada curiosidad á las personas que estaban enteradas del hecho original de que vamos á ocuparnos. Un inglés, joven, de 20 años, que trabajaba en la fábrica del gas de la Barceloneta, y que había tres años que habitaba en clase de huésped en la casa de una mujer mahonesa, en la tarde del lunes se presentó á su habitación acompañado de un sujeto desconocido. La razón de ambos no estaba al parecer muy despejada. Tomó aquel algún dinero que tenía sobre una mesa, y á pesar de las instancias de la patrona se salió á la calle, siempre acompañado del mismo hombre. A la noche, ni tampoco durante el día siguiente, no volvió aquella á tener noticia del referido inglés, y por un funesto presentimiento, resultado natural del carácter exaltado y novelesco de su sexo, dió en imaginar que podía haber sido asesinado. Con incansable actividad empezó á practicar varias diligencias, y los primeros pasos que corriera dieron nuevo pábulo á sus sospechas.

En efecto, algo significaba el haber encontrado en la fábrica de gas el perro de aguas de la supuesta víctima y el reconocer su sombrero que lo llevaba puesto uno de los operarios. Se preguntó á este cómo lo había adquirido, y contestó que en la tarde del día anterior, el inglés Mr. T., otro francés desconocido y el respondiente habían pasado á casa de unas ciertas mugeres de la calle Nueva: que todos se hallaban algo bebidos; y que él para jugar una broma á su compañero, se había marchado tomándole el sombrero y dejándole en cambio la gorra de su uso. Varios de los empleados y peones del indicado establecimiento se ocupaban de la averiguación del paradero de Mr. T., cuando por la tarde del mismo día la mujer indicada y otro sujeto encontraron en la calle de Escudellers al francés desconocido de la noche anterior, vestido con la chaqueta y pantalón propios de Mr. T., y que el mismo llevaba puestos el día anterior. Las sospechas rayaban casi en realidad: una grave acusación pesaba contra los dos franceses, y la severidad de los trámites de un juicio criminal debían poner en claro si eran meros cómplices ó ejecutores del delito horroroso que se les imputaba.

Con la urgencia y rapidez que se instruyen siempre las primeras diligencias en la alcaldía constitucional de esta ciudad, empezó el sumario con una actividad extraordinaria ante el señor teniente de alcalde D. Juan Nadal y con la actuación del escribano D. Francisco Madruguera, sirviéndole de encabezamiento el parte que formuló el alcalde de barrio D. Luis Felú. Sin pérdida de momento se ofició al Sr. gefe político como á juez protector de extranjeros y al cónsul de S. M. Británica: se pasó al hospital civil para averiguar si había sido presentado á dicha casa de beneficencia algún muerto ó herido: se procedió á la captura de los dos acusados y al registro de la ropa de su porte. Debe notarse que el del sombrero ya no volvió á llevarlo desde que conoció que había llamado la atención, y que el que tenía la chaqueta y pantalones dijo que Mr. T. se lo había cambiado con otras prendas iguales en el acto de marchar con dirección á Perpignan.

El Sr. cónsul inglés contestó que Mr. T. no había sacado pasaporte. Era una hora bastante adelantada de la noche, y continuaba con celeridad suma la formación del proceso. El primero de los acusados, que había sido preso é incomunicado, empezaba á rendir su declaración indagatoria cuando se presentó un empleado de la fábrica del gas, y pidió con urgencia ser oído del Sr. alcalde. Se retiró el declarante, y dicho señor manifestó que en aquel momento se le había presentado Mr. T. Efectivamente, compareció este medio disfrazado de soldado francés y fue reconocido por su perro, que por una particularidad de su instinto había seguido en su cuencero á uno de los presos, que era el que llevaba el vestido de su amo. Parece que este había tenido la original idea de pasar á Mataró sin documento alguno de segu-

chos ocurran y considere dignos de su superior atención y conocimiento.

Y enterada S. M. la Reina nuestra Señora ha visto con aprecio el celo de dicho juez de primera instancia, mandando que se le den las gracias en su Real nombre, y que se publique en la Gaceta la preinserta comunicación.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SUIZA.

Ginebra 15 de Abril.

Todas las últimas noticias que se han recibido aquí son favorables á la tranquilidad del país. Los cantones en donde más reina el radicalismo conocen la necesidad de que se mantenga el orden, y por todas partes se disuelven los cuerpos francos. Basilea del Campo también se muestra prudente: un provocador que aconsejaba á los cuerpos francos no se dispersasen ha sido preso de orden del Gobierno. En Berna los que están al frente del Gobierno procuran calmar los ánimos irritados de la población. En el cantón de Vaud están completamente desacreditados los que han hecho la revolución; en una palabra, hay una completa anarquía entre los radicales y un descontento general en toda la población, que conoce ha sido engañada; y es de creer que cuando se verifiquen nuevas elecciones serán favorables á los conservadores.

La ciudad de Ginebra, cuyo voto ha sido de tanta utilidad para la Suiza, impidiendo la guerra civil, se muestra compasiva y generosa para con los heridos radicales, habiendo contribuido con 3,000 francos para aliviar su miseria. También las damas de Neuchatel han hecho una colecta en favor de los heridos.

Mr. Demold, uno de los primeros magistrados de Ginebra y Diputado en la Dieta, ha sido el portador de los 8000 francos á Lucerna, de cuya ciudad nos escriben que ha tenido una acogida honorífica, y que ha hecho los mayores esfuerzos para inclinarse al Gobierno á que use de gran moderación. Se nos asegura que las palabras de paz y de conciliación del honorable Diputado han producido el mejor efecto. Según toda apariencia, el cantón de Lucerna no podrá menos de conocer que para restablecer la armonía y la verdadera paz en la Suiza conviene, no solo usar de moderación y emplear medios conciliatorios, sino también hacer concesiones, por las cuales demuestre sus verdaderos deseos de que renazca la concordia en la confederación, que es lo único que puede conservar á la Suiza el aprecio de toda la Europa, y la consolidación de sus 22 cantones soberanos.

(Gac. de Zurich.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 19 de Abril.

Fondos públicos. Cinco por 100 á cuenta, 99 1/8, 1/4.
Id. al contado, 99 1/8.
España: Deuda activa, 30 3/4.
Pasiva 7 5/8.
Diferida 18 1/4.
Tres por 100, 44.

Ayer noche se ha votado en la Cámara de los Comunes la segunda lectura del bill concerniente al seminario de Maynooth. El número total de individuos presentes era el de 499, de los cuales 525 han votado en pro y 176 en contra. De consiguiente el Ministerio ha tenido una mayoría de 147 votos.

(Morning-Chronicle.)

FRANCIA.

Paris 20 de Abril.

Fondos públicos. No hubo bolsa por ser día festivo.

Escriben de Zurich el 17 del corriente:

Ayer y antes de ayer han entrado en Reinach los prisioneros de Lucerna que aun no han cumplido los 20 años de edad. Un destacamento de Zurich los ha recibido en la frontera y los ha conducido á la municipalidad, y allí se les ha dado la libertad. (Nueva Gaz. de Zurich.)

El 15 de este mes los comisarios federales comunicaron al Gobierno de Lucerna la recomendación de la Dieta concerniente á la amnistía. Se les ha contestado remitiéndoles el decreto del gran Consejo de fecha del 12.

Créese que las negociaciones ya entabladas entre Lucerna, Argovia y Basilea del Campo, relativas á la libertad de los prisioneros, se terminarán con la mediación de los comisarios.

El Gobierno se muestra dispuesto á agraciar á casi la totalidad de los prisioneros que hayan sido condenados por los tribunales. (Presse.)

Escriben de Ulma con fecha del 12:

Siguen con actividad los trabajos de la fortificación, aumentándose diariamente el número de los trabajadores: en el día pasan de 3,000. (Diario de Ulma.)

Dicen del Rhin en 11 del corriente:

La Emperatriz de Rusia no vendrá este año á Alemania, y solo visitará S. M. las provincias meridionales de la Rusia, aunque se cree que el Emperador recorrerá en el estío la Alemania central.

El Rey y la Reina de Prusia pasarán al Rhin, en donde se espera al Príncipe de Metternich antes del mes de Junio. (Corresp. de Nuremberg.)

ridad. En el camino encontró á un desertor que venia de Francia, y entrando en conversacion acordaron entre sí trocar el traje para no ser conocidos.

Hé aquí un capricho, una muchachada que ha dado lugar á incidentes que podían haber sido de alta trascendencia y que afortunadamente no tuvo resultado alguno. Se dió libertad á los acusados que no dejaban de estar algo atribulados, y es preciso confesar que la desaparición de Mr. T. fue acompañada de circunstancias que la hacían sumamente sospechosa. Hé aquí una causa de asesinato, felizmente cortada en su origen.

MADRID 28 DE ABRIL.

Ayer se celebró con la acostumbrada solemnidad el fausto cumpleaños de S. M. la augusta Reina Madre. Las salvas de la artillería, y el pabellon nacional que ondeaba en todos los edificios públicos, anunciaron desde muy temprano al pueblo de Madrid lo solemne del día, y mas tarde las músicas y bandas de tambores de todos los cuerpos de la guarnición se presentaron en la plaza del Real palacio á tributar á la augusta Señora los honores de costumbre.

A las dos dió principio el besamanos en el magnífico salon de Embajadores del palacio Real, y SS. MM. y A. se dignaron recibir con su natural afabilidad á los altos funcionarios del Estado, á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, á los empleados públicos de los diferentes ministerios y á la oficialidad de la guarnición que habían acudido á felicitarlas: terminado el besamanos, que ha sido uno de los mas brillantes y concurridos, entraron sucesivamente á felicitar á SS. MM. las diputaciones del Senado y del Congreso, dirigiendo sus respectivos presidentes á las excelsas Señoras los discursos que en la parte oficial insertamos.

Para completar dignamente la festividad del día, S. M. la Reina Doña Isabel II, acompañada de su augusta Madre y de la Serma. Sra. Infanta y de los Sres. Ministros, se dignó asistir anoche al teatro del Circo á la representación de la ópera *Maria de Rohan*. El teatro estaba iluminado, y el inmenso gentío que le llenaba daba evidente muestra con su presencia de su sincero deseo de celebrar, como es debido, el fausto cumpleaños de la Madre de nuestra adorada Reina.

No podemos menos de recomendar á nuestros lectores el establecimiento que con el título de utilidad literaria y conveniencia pública ha planteado el Sr. D. Antonio Hector. En lo perteneciente á la primera parte será extensivo su establecimiento á las particularidades siguientes:

1.º Informará á todo escritor de los gastos que puedan ocurrir en la tirada de prospectos y carteles, así como en su circulación en las principales poblaciones del reino.

2.º También le informará del coste de cada entrega ó tomo y del número de suscritores que necesita para cubrir los gastos.

3.º El establecimiento se encarga de la remisión de anuncios á las capitales de provincia y pueblos principales de España, en todos los que tiene comisionados celosos y puntuales, conociendo por la experiencia de algunos años. No exigirá retribución por este trabajo, si la obra no reúne el número suficiente de suscritores á cubrir gastos de primera entrega; pero quedará convenido el tanto que debe abonar para en el caso de retirarlos.

4.º El establecimiento quedará encargado mediante un ajuste convencional del reparto de suscripción en Madrid y las provincias, y de la contabilidad con todos los correspondientes (pero el manejo de los libros será exclusivo del propietario de la obra), y tendrá los correspondientes libros que exhibirá siempre que este se lo exija.

Como establecimiento de conveniencia pública se encarga también de recibir y ejecutar cuantos encargos se le hagan de todos los pueblos del reino, tanto para compra y venta de obras y suscripciones, cuanto para la compra y venta de otros efectos.

De este modo lograrán hasta las personas mas distantes de esta corte, ahorrarse gastos y viajes consiguiendo los objetos que desean adquirir con muy poco dispendio. También el mencionado establecimiento sirve como agencia de negocios.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley del Gobierno para el régimen de la Bolsa de comercio de Madrid.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar acerca de la conveniencia de hacer algunas alteraciones en la ley vigente de la Bolsa de comercio de Madrid, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en autorizarle para que someta á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley. Dado en Palacio á 25 de Abril de 1845. Estí rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, Francisco Armero.

A LAS CORTES. Al establecerse la Bolsa de Madrid por Real decreto de 10 de Setiembre de 1831, se tuvo el objeto de facilitar las operaciones de cambios y de los efectos públicos: este objeto fue laudable, porque una casa de contratación pública bien organizada multiplica las operaciones, da publicidad al exacto valor de los cambios, de las mercaderías y efectos públicos, y contribuye á que los negociantes tratándose mas frecuentemente, extiendan la esfera de sus especulaciones mercantiles. Por desgracia la Bolsa de Madrid no ha correspondido en todas sus partes á tan saludables fines, pues si con ella se ha dado mayor extensión á las negociaciones, no puede desconocerse que estas han degenerado abusivamente hasta un extremo que no pudo prevenirse en su origen, ni después fue fácil el evitarlo. Sin embargo, el Gobierno de S. M. trató de remediar estos inconvenientes con las disposiciones que tomó en diferentes épocas, dirigidas á contener el mal y sus funestas consecuencias; mas no habiéndolo conseguido completamente, y deseando cumplir su alta misión de establecer el orden en todos los ramos de la administración, no ha podido menos de fijar su atención en el de que se trata, cuya importancia se demuestra con solo tener presente que la cotización en el año próximo anterior excedió de 15,000 millones de rs. vn. nominales. En tal estado, debiendo buscarse sobre todo la seguridad de los intereses generales, y acreditando la experiencia que el mal principal consiste en la facilidad de ejecutarse las operaciones á plazo sin responsabilidad alguna; parece que imponiéndose esta se logrará el oportuno remedio: para obtener este, el medio mas conducente, sin variar esencialmente la forma de las operaciones ya conocidas, podrá ser sin duda el que los agentes de cambios tengan la facultad de exigir de los interesados en cada negociación una cantidad representativa del contrato, la que quedará asegurada con una suficiente fianza que presten aquellos á todo lo cual se sigue la necesidad de que la profesion de agentes de cambios, cuyo objeto es facilitar é intervenir en negocios mercantiles, no esté monopolizada, ni sujeta á un determinado número de individuos, pareciendo preferible que este no sea fijo, antes bien puedan desempeñarla cuan-

tos reúnan los requisitos y cualidades legales, y merezcan por ellos la confianza pública y del Gobierno.

Por estas razones, autorizado competentemente por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY PARA BOLSA DE COMERCIO DE MADRID.

TÍTULO I.

De la organización de la Bolsa.

Artículo 1.º La Bolsa de Madrid es el local donde se reúnen, con sujeción á las reglas determinadas en esta ley, las personas que se dedican al comercio, y los agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones. El Gobierno podrá crear otros establecimientos de igual clase donde estime conveniente.

Art. 2.º Son objeto de las operaciones de la Bolsa, la negociación de los efectos públicos, cuya cotización esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de las mercaderías de toda clase.

La aseguración de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.º Se comprenden en la denominación de efectos públicos:

1.º Los que representan créditos contra el Estado y se hallan reconocidos por éste como negociables.

2.º Los de algunos establecimientos públicos ó empresas particulares, á quienes el Gobierno haya concedido permiso para su creación y circulación.

3.º Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, siempre que su negociación se halle autorizada.

Art. 4.º Los efectos públicos que devenguen interés, se cotizarán con el cupon corriente, segregándose los vencidos, que se cotizarán por separado.

Art. 5.º Con respecto á las negociaciones de giro, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, no se reconocerá otro curso legal en juicio, sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotización hecha por los agentes, bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 6.º Los cambios que se hagan en la Bolsa sobre plazas españolas, se cotizarán expresando el tanto por ciento de beneficio ó pérdida que experimente el papel entre una y otra, y el par, si así se hiciera.

Art. 7.º Las operaciones en efectos públicos se harán al contado: su realización se asegura por las disposiciones del artículo 15 de esta ley.

Si sobre los efectos públicos se hicieren operaciones á plazo, que nunca podrá exceder de sesenta días, la responsabilidad recíproca entre los contratantes será toda de los agentes que verifiquen la negociación, quienes podrán exigir de sus comitantes el previo depósito de hasta el 10 por 100 del valor á que asciendan las órdenes de compra y venta.

Art. 8.º Los intermediarios en las operaciones de efectos públicos serán los agentes de cambios; en todas las demás de que trata la presente ley, lo serán respectivamente los agentes y los corredores.

Los negocios hechos por cualquiera otra persona, serán nulos y de ningún valor; y los agentes ó corredores intrusos multados en la décima parte del importe de la negociación.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre sí y por sí mismos dentro de la Bolsa los negocios que les están permitidos en todo lugar por el art. 65 del Código de comercio.

Art. 9.º La autoridad que ha de presidir la Bolsa, el orden que debe observarse en las reuniones en la misma, los días y horas en que deban tenerse estas, las obligaciones de sus empleados, las de los agentes y corredores de cambios y de la junta sindical, serán objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

Art. 10.º Los gastos precisos para el servicio de la Bolsa, construcción y conservación del edificio y demás, se costearán por el mismo establecimiento en la forma que dispongan las leyes.

TÍTULO II.

De las operaciones de Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 11. Las operaciones en la Bolsa sobre mercaderías, seguros y rasportes, se arreglarán á las disposiciones que acerca de estos contratos prescribe el Código de comercio.

Art. 12. Ni antes ni después de la hora señalada para la negociación de los efectos públicos, podrán convenirse ni hacer contratos algunos de esta clase, bajo pena de nulidad y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán los contratantes individualmente; y el agente que intervenga en el contrato, será además suspendido de oficio por dos años, y si reincidiere, quedará privado de volver á ejercerlo.

Art. 13. Las negociaciones sobre metales preciosos, mercaderías ó efectos de comercio, podrán hacerse á plazos convencionales.

Art. 14. Las negociaciones al contado deben consumarse en el día de su celebración, ó lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del día inmediato.

El cedente está obligado á entregar sin mas dilación, excusa ni pretexto, los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago del precio convenido, que verificará en el acto.

Art. 15. En el caso inevitable de retraso en la realización de una negociación de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó consumir el contrato comprándose ó vendiéndose los mismos efectos públicos de cuenta y riesgo de quien cause la demora, sin perjuicio de repetir contra quien haya lugar.

Art. 16. En cuanto á los valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que demore ó rehusa su cumplimiento será compenada con arreglo á las disposiciones del Código de comercio.

Art. 17. En las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado deberá intervenir un agente de cambios que autorice el traspaso: este se extenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando la identidad de la persona de aquel, y la autenticidad de su firma.

Art. 18. El cedente de una inscripción nominal firmará por sí el traspaso, ó en su defecto la persona facultada competentemente para ello.

Art. 19. La calidad de portador de una inscripción expedida á favor de distinta persona, no será título suficiente para poderla traspasar.

Art. 20. Si el traspaso de una inscripción de la deuda del Estado procediere de herencia, legado ó adjudicación hecha por escritura pública ó sentencia judicial, sustituyéndose en el acto del traspaso á la firma del cedente la inscripción del título de adquisición, el agente se asegurará por medio de un testimonio del citado documento, y certificará de la identidad de la persona que verifique el traspaso.

Art. 21. El agente en el acto de hacer una operación sobre efectos públicos, pasará el boletín competente á la junta sindical, designando la calidad y cantidad de los efectos negociados, su precio ó importe con los nombres y domicilio del comprador y vendedor.

Art. 22. La junta sindical hará la liquidación con arreglo á los boletines que le pasen los agentes.

Art. 23. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á los traspasos de las acciones de los Bancos, ó de cualquier establecimiento nacional competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificación legal de públicos. Las acciones de compañías anónimas, expedidas con arreglo al Código de comercio, se considerarán como valores comunes de éste, y será del cuidado del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título, y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 24. La mediación de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio, se contrae á proponer los valores cuya negociación se les encargue, y ajustar su enagenación al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 25. El título de las negociaciones de los valores de comercio para las partes contratantes, será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, expresando:

1.º El efecto ó valor que se hubiese negociado.

2.º El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociación. La liquidación de estas negociaciones será de cargo de los contratantes entre sí, y la minuta del agente servirá de plena prueba del contrato.

Art. 26. Todos los negocios expresados en los artículos precedentes, pueden hacerse en la Bolsa por mediación de un solo agente.

TÍTULO III.

Del número, nombramiento, fianzas y atribuciones de los agentes de cambios.

Art. 27. El número de agentes de cambios de la Bolsa de Madrid será indefinido; podrán serlo todos los que reuniendo los requisitos y circunstancias señalados en esta ley, y sujetándose á las obligaciones que la misma les impone, obtengan la competente Real autorización para ejercer su oficio.

Los agentes formarán un colegio regido por una junta llamada Sindical, nombrada por ellos y de entre ellos mismos, y compuesta de un Síndico, un Presidente y seis adjuntos: aquel y estos se renovarían anualmente á pluralidad absoluta de votos.

Art. 28. Los que aspiren á ser agentes de cambios, lo solicitarán ante el jefe político, el cual instruirá el oportuno expediente, oyendo al Tribunal de comercio y á la junta sindical. En el expediente deberá acreditarse que el aspirante reúne todas las circunstancias que el Código de comercio exige para obtener el cargo de corredor, y además que es acreedor á esta confianza por su aptitud y buena conducta, justificando lo primero con la certificación de haber sufrido ante la junta sindical el examen prevenido en el mismo Código. Instruido así el expediente, le pasará el jefe político con su informe al Gobierno para su resolución.

Este artículo no comprende á los agentes actuales que desempeñan sus cargos por anterior nombramiento de S. M.

Art. 29. Los agentes de la Bolsa de Madrid afianzarán el buen desempeño de su oficio depositando cada uno en los bancos de San Fernando ó Isabel II la cantidad de 600,000 rs. vn. efectivos, representados por papel consolidado al curso corriente, cuyos réditos semestrales serán percibidos conforme se paguen por los respectivos interesados.

Art. 30. Esta fianza solo se devolverá al agente en caso de cesación ó á sus herederos por su fallecimiento. En uno y otro caso se anunciará un mes antes por medio de un cartel, que permanecerá fijado en la Bolsa por dicho tiempo, á fin de que durante el mismo se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 31. Las disposiciones de los artículos 82 á 87 del Código de comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios.

Art. 32. Están asimismo comprendidos los agentes en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 103, 104 y 107 del Código de comercio, y sujetos á las penas que en ellos se establecen para los contraventores.

Art. 33. Se prohíbe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, manebos ó dependientes bajo cualquier denominación de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposición será privado de ejercer su oficio.

Art. 34. El agente de cambios que negociare valores con los endosados en blanco, contraviniendo al artículo 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y quedará suspendido de oficio por seis meses: en caso de reincidencia, además de la multa, será suspendido de oficio por dos años.

Art. 35. El agente de cambios deberá hacer por sí mismo las operaciones, y solo podrá hacerlo en su nombre otro individuo del colegio, á quien transmita las negociaciones que le están encargadas.

Art. 36. No podrán intervenir los agentes en negociaciones de efectos públicos afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó pertenecientes á personas que no tienen la libre administración de sus bienes, sin que en uno ni otro caso se autorice la enagenación en la forma prescrita por las leyes.

Art. 37. Tampoco podrán los agentes contraer sociedad de ninguna clase: solo podrán contraerla en comandita sobre su oficio, haciendo parte á un comenditario de los beneficios y pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones. Arreglada esta sociedad al tenor del Código de comercio, el socio comenditario no podrá hacer gestión alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita. La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitución del agente, haciéndose la liquidación luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable el agente bajo esta calidad.

Art. 38. Los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual el día en que las celebran, como dispone el art. 91 del Código de comercio.

Art. 39. En las negociaciones que se hagan en la Bolsa entre dos agentes, se darán respectivamente una nota firmada que haga las veces de póliza. Si la negociación fuere sobre efectos públicos, se le dará publicidad en el acto en la forma acostumbrada.

Art. 40. Los agentes de cambio trasladarán diariamente todos los artículos del manual al registro, que previene el Código de comercio, haciéndolo en los mismos términos que en él se expresa. El que altere dichos registros será castigado como reo de falsificación.

Art. 41. Cuando los muchos negocios no permitan á un agente por la premura del tiempo cumplir con el artículo anterior, haciendo por sí mismos estos asientos, podrá verificarlo por medio de un tenedor de libros; pero rubricará al margen cada una de sus partidas.

Art. 42. Los registros de los agentes estarán á disposición del Tribunal de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que aquel ó estos juzguen necesario examinar ó confrontar sus asientos para la decisión de algún negocio.

Art. 43. El Tribunal de Comercio y la junta sindical podrán examinar igualmente estos manuales y registros para ver si se llevan en regla. Los interesados en las operaciones solo podrán obligar á los agentes á que les den copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 44. Los libros de los agentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociación que estos hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán también dichos libros para hacer constar las condiciones de un contrato, cuya celebración esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa la graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 45. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba á ellos mismos, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 46. Los libros del agente que cese en su oficio, se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaría del Tribunal de Comercio.

Art. 47. Antes de la Bolsa inmediata á la en que se verifique la negociación, los agentes se harán entrega de las respectivas pólizas. Igual precaución á la que designa el artículo 58, podrán tomar respecto á sus contratantes. Estos documentos probarán contra el agente ó su contratante en caso de reclamación por alguna de las partes.

Art. 48. En la negociación de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligación del artículo anterior á la de devolver el agente al comprador el precio recibido para verificarla, ó al cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiese podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente, y de los medios de ejecución que estuvieren á su alcance.

Art. 49. En las negociaciones expresadas en el artículo anterior,

los agentes son responsables de la identidad de la persona del ditiono cedente, y de la autenticidad de su firma.

Art. 50. Si resultase supuesta la persona del endoso, ó falsa la firma, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado como al tomador de éste, quedándole á salvo su derecho para repetir contra quien haya lugar.

Art. 51. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó con cualquiera individuo en particular, bajo la presunción legal de tener en su poder la provision, conforme á la obligación que se les impone en esta ley, no se les admitirá excepcion alguna para eximirse de la responsabilidad al cumplimiento de lo contratado.

Art. 52. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador, que por su mediación se negocian en la Bolsa, y para ello la Caja de Amortización les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos, que tengan numeración progresiva ó otros signos distintos por donde pueda acreditarse su legitimidad, y mediante la prueba que el demandante hará de haber recibido del agente los efectos que aparecieron falsificados, y que no pudiesen substituirse á los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por el agente.

Art. 53. Siendo responsable el agente cuando interviene en el traspaso de la inscripción de un efecto público, de la identidad de la persona del cedente, de la autenticidad de su firma y de su capacidad legal, para verificar la enagenación, será considerado como incurso en una transacción fraudulenta, siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido, del valor que tenga el día de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fe á salvo de toda reclamación en razon del contrato, y se le considerará además incurso en las penas señaladas en el Código de comercio. Cuando el efecto negado fuese al portador, el agente no será responsable si no de la legitimidad del efecto, si probase que la negociación se le encargó por persona hábil y abonada.

Art. 54. Los agentes de cambios están sujetos además en sus negociaciones á la responsabilidad general que prescribe el Código de comercio para los que hacen compras y ventas mercantiles en la parte que sea aplicable á las negociaciones de cambio y giro en que aquellos intervienen.

Art. 55. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio, subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociación. Pasado este plazo, se entenderá prescrita toda acción contra ellos.

Art. 56. Las fianzas de los agentes están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus funciones con preferencia á cualquier otra obligación; y la acción hipotecaria contra estas fianzas subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos ó fondos, que hubieren recibido por las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sea responsable. No gozará sin embargo del derecho sobre estas fianzas los créditos de los agentes, que por virtud de un nuevo contrato se hayan convertido en deudas particulares.

Art. 57. El agente cubrirá su responsabilidad en las negociaciones que haya contratado en el intervalo que medie desde la Bolsa en que sea ejecutiva la obligación contraída hasta la apertura de la inmediata, y de no hacerlo, el acreedor tendrá derecho á que se le haga efectiva sobre su fianza, quedando en el acto suspenso hasta que se verifique la reposición íntegra de esta. Si dejase trascurrir ocho días sin hacer este reintegro, se declarará vacante su oficio.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitación con el reintegro del desfallo de la fianza.

Art. 58. Si la fianza del agente no alcanzare á cubrir las cantidades de que sea responsable, deberá hacerlo inmediatamente con el resto de sus bienes; si no lo verificare, será declarado en quiebra y privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado á menos que en los treinta días inmediatos á la suspensión de sus pignos extinga todas sus obligaciones, incluidas las que procedan de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 59. La fianza de los agentes, que se declaren en quiebra, se reservará íntegra para los acreedores, á quienes está expresamente afectada por la hipoteca legal establecida por esta ley, dividiéndose su valor entre ellos á prorrata de sus créditos, cuando el importe de estos exceda al de la fianza, y por las porciones que resten en descubierta, usarán de su derecho en la masa común del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 60. Los derechos que devenguen los agentes en el ejercicio de sus funciones, serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquiera interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los valores no consolidados y deuda negociable con interés á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interés: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas &c. &c., y un dos al millar en las acciones de los Bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y comprador. Si algún agente se excediere de estas cuotas, será suspendido de su oficio por seis meses, y en caso de reincidencia, por dos años; sufriendo además la multa que acuerde el Tribunal de comercio.

Art. 61. Los derechos de los agentes son alimenticios, y por consiguiente en toda quiebra se pagarán de la masa común sin rebaja alguna como deuda privilegiada. Los agentes podrán en sus cuentas la fecha de la presentación, y pasados ocho días de ella, sin que el deudor haya hecho observación ó reparo, se tendrán por corrientes.

TÍTULO IV.

De la junta sindical del colegio de agentes de cambio.

Art. 62. Corresponde á la junta sindical:

1.º Conservar el orden interior del colegio de Agentes.

2.º Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley, y en especial el del art. 57.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca siempre en los Bancos la cantidad íntegra de la fianza que previene el art. 29, segun las alteraciones que haya experimentado el curso del papel que la representa.

4.º Formar el boletín diario de cotización, en el cual se expresarán el curso ó precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el día.

Art. 63. El boletín de cotización será el documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó extrajudicialmente sobre los referidos precios.

Art. 64. Para formar el expresado boletín, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel día, y acto continuo de concluirse esta, examinarán los precios de las negociaciones que se hubiesen hecho, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio ó especies metálicas, que deben comprenderse en la cotización. En los efectos públicos se expresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja, desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y de las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotización los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 65. El acto de la cotización se extenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el jefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operación. No podrán estos ser menos de tres y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

ARTICULO ADICIONAL.

La presente ley tendrá su cumplimiento á los sesenta días de su promulgación, quedando desde entonces derogadas cualesquiera leyes, decretos y disposiciones en contrario.

Madrid 25 de Abril de 1845.—Francisco Armero.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS
NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del día 26 de Abril.

Números.	Premios.	Administraciones.
5527.....	50000 ps. fs.	Madrid.
15306.....	25000.....	Idem.
1987.....	12000.....	Idem.
7295.....	6000.....	Málaga.
8707.....	5000.....	Palencia.
10442.....	2000.....	Madrid.
15851.....	2000.....	Idem.
2155.....	1000.....	Cádiz.
14757.....	1000.....	Barcelona.
14045.....	1000.....	Sevilla.
10381.....	1000.....	Idem.
4976.....	1000.....	Madrid.
9825.....	1000.....	Cádiz.
4449.....	500.....	Madrid.
5526.....	500.....	Idem.
504.....	500.....	Badajoz.
1408.....	500.....	Madrid.
4580.....	500.....	Barcelona.
6974.....	500.....	Torrijos.
965.....	500.....	Sevilla.
1777.....	500.....	Madrid.
14784.....	500.....	Barcelona.
12480.....	500.....	Idem.
4665.....	500.....	Medina Sidonia.
11955.....	500.....	Madrid.
9552.....	400.....	Algeciras.
8158.....	400.....	Cádiz.
5174.....	400.....	Málaga.
11209.....	400.....	Madrid.
5625.....	400.....	Valladolid.
6906.....	400.....	Badajoz.
5525.....	400.....	Madrid.
12691.....	400.....	Cádiz.
8560.....	400.....	Madrid.
11279.....	400.....	Idem.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 8 de Mayo próximo sea bajo el fondo de 104,000 pesos fuertes, valor de 26,000 billetes á 4 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,000 premios 78,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.		Pesos fuertes.
1.....	de.....	16000
1.....	de.....	10000
1.....	de.....	5000
5.....	de.. 2000.....	6000
4.....	de.. 1000.....	4000
6.....	de.. 500.....	5000
8.....	de.. 400.....	5200
10.....	de.. 200.....	2000
14.....	de.. 100.....	1400
52.....	de.. 50.....	2600
400.....	de.. 52.....	12800
500.....	de.. 24.....	12000
1000		78000

Los 26,000 billetes estarán divididos en cuartos, á 20 reales cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 26 de Abril á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 25 3/4, 5/8 11/16, 1/2 y 25 7/8 á v. f. ó vol.
Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 5 por 100, 55 5/4, 11/16, 1/2, 5/16, 7/16, 5/8, 1/4, 3/8 y 55 5/4 á v. f. vol. y firme: 56 1/8, 1/4, 1/2, 55 5/1, 56, 55 1/2, 56 3/8, 55 9/16 y 55 7/16 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 1 5/4, 1/4, 5/8 y 5/8 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
Cupones no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Id. sin interes, 8 5/4, 15/16, 5/8, 11/16 y 8 7/8 á v. f. ó vol.
9 1/8 y 9 á id. á prima de 1/2 por 100.
Acciones del Banco español de San Fernando, 00.
Id. del de Isabel II, 00.
Id. de la compañía del canal de Castilla, 00.
Id. de la carretera de la Coruña, 00.
Id. de id. de Valencia, 00.
Id. de la compañía general del Iris, 00.
Id. id. al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 5. Paris, 16.
Alicante, 1/2 d. Málaga, 5/4 á 1 d.
Barcelona á ps. fs., 3/4 id. Santander, 1/8 id.
Bilbao, 1/2 id. Santiago, id. id.
Cádiz, 1/4 id. Sevilla, id. id.
Coruña, 1/2 id. Valencia, id. id.
Granada, 1 1/4 id. Zaragoza, id. id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 27 de Abril de 1845.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 709 individuos, de los cuales los 17 han sido nuevos imponentes. 41,547
Se han devuelto á solicitud de 26 interesados..... 24,400.. 2

El director de semana,
Francisco del Acebal y Arratia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El doctor D. Francisco Javier de Bringas, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia del partido de esta villa de Vergara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á todos ó parte de los bienes que constituyen la herencia de D. José Francisco de Zumalabe, vecino que fue de la villa de Legazpia, y falleció bajo disposición testamentaria que otorgó en 51 de Octubre de 1724, cuya propiedad y posesion solicita Doña Maria Estéban de Ayerdi, vecina de la ciudad de Vitoria y consortes, para que en el término de 50 días, contados desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á deducirle en este juzgado, donde se les oirá y administrará justicia, parándoles si no lo verifican el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Vergara á 12 de Abril de 1845.—Francisco Javier de Bringas.—Por su mandado, José Ramon de Oñativia.

D. Manuel Matias y Muñoz, alcalde constitucional de esta ciudad de Plasencia y juez interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del licenciado D. Lope Sanchez de las Matas, que lo es en propiedad.

Por el presente, tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de ocho meses, contados desde la fecha, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la vinculación fundada en la villa de Galisteo por D. Sebastian Dominguez de la Cruz, de los que es actual poseedor D. José Simon Carrasco, presbítero en referida villa, dentro de cuyo término comparezcan á expresarle en este juzgado y por la escribanía del infrascrito por sí ó por medio de procurador legítimamente apoderado; aperechidos de que pasado que sea sin haberlo realizado se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Así pues se tiene mandado en el expediente que se instruye en este juzgado ante el actuario, promovido por el referido Carrasco sobre enagenacion de la mitad de los bienes de la insinuada vinculación.

Dado en Plasencia á 9 de Abril de 1845.—Matias.—De su orden, Leandro Antonio Alcazar.

D. Juan Bolt y Tolosa, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Murcia, y juez de primera instancia por S. M. de este partido de Yecla &c.

Por el presente edicto y término de 50 días, contados desde la fecha, se citan y emplazan á todas las personas que se consideren con derecho á la capellanía fundada por Juan Lopez y Ana Andres, vecinos que fueron de esta villa, lo deduzcan en este juzgado en el tiempo expresado, seguros de que se les administrará justicia, y no haciéndolo, trasenrido que sea, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está mandado en providencia fecha 25 de Enero último en el concurso provocado á instancia de Doña Ana Maria Lopez, de esta vecindad, para obtener la propiedad de las fincas de que se compone dicha dotacion por ante el presente escribano.

Dado en Yecla á 4 de Abril de 1845.—Juan Bolt.—Por su mandado, Pascual Ibañez Castillo.

D. Joaquín María San Miguel, ministro honorario de la audiencia territorial de Valladolid y juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Hago saber que en este mi juzgado y por la escribanía del actuario se ha presentado demanda por D. Juan Francisco Diaz, vecino del pueblo de Salvador de Zapadiel, partido judicial de la villa de Olmedo, pidiendo se declaren y adjudiquen en propiedad al mismo los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía que en la iglesia parroquial del lugar de San Pedro del Arroyo, de este partido y obispado, fundó Diego Jimenez, vecino que fue de él, por el testamento que otorgó en 15 de Setiembre de 1599, vacante en el día por haber contraido matrimonio D. Emeterio Marugan, su último poseedor; y habiendo sido admitida la relacionada demanda,

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 50 días á las personas que se crean con accion y derecho á los indicados bienes que constituyen la capellanía de que va hecha mencion, para que dentro de él acudan á exponerle y deducirle en este mi juzgado por la escribanía del que refrenda; pues de hacerlo así se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y en el caso contrario seguirá la sustanciacion de este pleito segun corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á 7 de Abril de 1845.—Joaquín María San Miguel.—Por mandado de S. S., Ventura de Zubiate.

Licenciado D. Lucas de Pablos, juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 50 días á los parientes de Doña Juana y Doña Marcelina de la Chaza, hermanas y vecinas que fueron de la villa de Bailen, que se crean con derecho á los bienes de la cuarta capellanía colativa fundada por aquellas en dicha villa con el título de San Juan Bautista, y que se ha declarado vacante, para que comparezcan en este juzgado á exponer de su derecho en contraoposicion del que presupone D. Miguel Porcuna; aperechidos de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun que así lo tengo mandado por providencia de esta día.

Dado en la Carolina á 12 de Abril de 1845. —Licenciado D. Lucas Pablos. — Por mandado de dicho señor, Carlos Barbeito.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, magistrado honorario de la audiencia territorial de esta ciudad y juez de primera instancia de ella y su partido.

Hago saber que en este mi juzgado y por el oficio del que refrenda se ha promovido á instancia de Domingo Moreno, en representación de Petra Rodriguez, vecinos de Ormazza, expediente sobre adjudicacion de los bienes y rentas del patronato y capellanía que en dicha villa fundó el licenciado D. Bartolomé Quintanortuño, en el cual por auto de esta fecha he acordado librar edictos para que los que se crean con derecho á los expresados bienes y rentas acudan á deducirle en este tribunal por medio de procurador con poder bastante en el preciso y perentorio término de 20 días; bajo aperechimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 6 de Febrero de 1845.—Lorenzo Cobo de la Torre.— Por mandado de S. S., Juan José de Laviano.

SUBASTAS.

No habiéndolo tenido efecto el remate de varias fincas sitas en la ciudad de Plasencia y su jurisdiccion, que estuvo señalado para el 16 del presente mes ante el Sr. D. Juan Fiol, ministro honorario de la audiencia territorial de Valencia, juez de primera instancia de esta villa de Madrid, ha vuelto á señalar S. S. para dicho remate el día 8 de Mayo próximo y hora de las doce en su audiencia, en la inteligencia de que en el mismo día y hora se ejecutará otro doble remate en dicha ciudad de Plasencia, cuyas fincas son, á saber:

Una dehesa titulada Deheson, en término de la villa de Tejeda, jurisdiccion de dicha ciudad, de caber 920 fanegas de sembradura, tasada en 279,500 rs.

Una hacienda titulada la Deana ó de la Fábrica, en término de Plasencia y pago de la Tinagera, compuesta de una viña olivar, cereada, con 4210 olivos, 66 peonadas de podo, 82 higueras y otros 158 árboles frutales, casa-oratorio, casa del guarda en la viña y otra en el olivar, tasada en 228,952 rs.

Una casa en dicha ciudad, calle del Clavero, número 6, en 10,071 rs.

Y otra casa-bodega con su bodegon en la misma poblacion, calle de Patalon, núm. 17, con 52 tinajas y otros enseres, tasada en 20,587 rs. 17 mrs.

Licenciado D. Julian Martinez Yanguas, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta villa de Talavera y su partido &c.

Por el presente hago saber que á instancia de la viuda y herederos del difunto D. Prudencio de Aguirre, vecino que fue de esta villa, y de los testamentarios y jueces partidores que dejó nombrados, he acordado por auto de este día se proceda á la venta en pública subasta de las dehesas ó millares titulados: Gragera y Villabuena, que se sitúan en término de la villa de Velada, y que se fijen edictos llamando postores por término de 50 días.

Las personas que quisieren interesarse en esta subasta podrán verificarlo por la escribanía del que suscribe dentro de dicho término; teniendo entendido que la primera se halla tasada en 577,500 rs., y la segunda en 500,000 rs., y que su remate se ha de celebrar el día 20 de Mayo próximo á la hora de las nueve en la misma escribanía.

Dado en Talavera á 7 de Abril de 1845.—Julian Martinez Yanguas.—Por mandado de S. S., Eduardo José Gutierrez.

BIBLIOGRAFIA.

CONSIDERACIONES económicas y políticas acerca del ganado caballar de España, por D. José Arias de Miranda.

Pueden servir de contestacion á todos los tratadistas, proyectistas, arbitristas y falsos fomentadores antiguos y modernos de este ramo, que tan mal parado le pasieron en todos tiempos, por haber sido escuchados y atendidos del Gobierno con inconsiderada docilidad contra el interes general y bien entendido, y contra la libertad y el provecho de los criadores.

Un cuaderno en 8º de marquilla. Véndese en Madrid á 2 rs. en las librerías de Cuesta, Matute y de Bugos, galería de cristales de San Felipe Neri.

En dichos puntos se halla tambien de venta á 2 rs. otro cuaderno del mismo autor, titulado, Breves reflexiones sobre algunos puntos de la cuestion del comercio libre en España, que igualmente pueden servir de contestacion á los impugnadores de esta doctrina.

LOS Sres. suscritores á la obra de Historia natural de Ibañez pueden pasar á recoger el tomo 2º, que comprende la parte botánica, en la secretaria del ex-colegio de farmacia de San Fernando.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1º Sinfonía.
2º Se pondrá en escena la comedia en cuatro actos y en verso, original de D. Tomas Rodriguez Rubí, titulada

BANDERA NEGRA.

3º Jota nueva bailada á ocho, música del maestro Iradier.
4º Terminará el espectáculo con la pieza en un acto, titulada

LAS VENTAS DE CARDENAS.

CIRCO. A las ocho de la noche.

GISELA ó LAS WILIS,

baile en dos actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.